

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE E. RAMÍREZ ACARÓN  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0034

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 12 de abril de 2021, el Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 7 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$136.18.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que objetaba la factura de 7 de diciembre de 2020 ya que su consumo fue estimado y no leído, según el consumo reflejado en su medidor, además de que objetaba los cargos en atrasos.<sup>2</sup>

El 17 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso el 1 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.<sup>3</sup>

El 1 de septiembre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Alexander Reynoso, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste. Se escucharon los testimonios del Promovente y del testigo Jesús Aponte Toste.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>5</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

En el presente caso, el Promovente declaró que el 5 de enero de 2021 presentó una objeción con relación a la factura del 7 de diciembre de 2020, a la cual la Autoridad asignó el número de objeción OB202101150vDU. Así las cosas, el 19 de enero de 2021, la Autoridad emitió la

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 12 de abril de 2021, págs.1-10.

<sup>3</sup> Orden, 17 de agosto de 2021, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



determinación inicial en la que indicó que la investigación reveló que las lecturas fueron tomadas correctamente y no procedía un ajuste. El 2 de febrero de 2021, el Promovente solicitó la reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad. Finalmente, el 16 de marzo de 2021 la Autoridad emitió la determinación final sosteniendo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura de la Autoridad.

Según el testimonio del Promovente, la Autoridad estimó la lectura de su factura ya que nadie ha ido a su casa a leer el contador.<sup>6</sup> El Promovente proveyó dos fotos de las lecturas del medidor, una tomada el 7 de noviembre de 2020, que refleja un consumo de 9,708kwh y otra del 7 de diciembre de 2020, que señala un consumo de 10,475kwh. Conforme estas, entiende el Promovente que la factura debió ser por la cantidad de \$119.18, en vez de \$136.18, lo que representa una discrepancia de \$16.83.<sup>7</sup> No obstante, del Exhibit I surge que los cálculos que el Promovente utilizó se basaron en una lectura de 9,788 en vez de 9,708, según refleja la foto tomada el 7 de noviembre de 2020, por lo que el consumo que señaló el Promovente no fue de 687kwh -que fue el que utilizó para hacer su cálculo- sino de 767kwh.

Como parte del examen directo del testigo José Aponte Toste, éste declaró que la lectura de la factura objetada corresponde al historial de facturación de la cuenta.<sup>8</sup> Añadió que el periodo de facturación para la factura objetada comenzó el 6 de noviembre de 2020 y culminó el 7 de diciembre de 2020, para un ciclo de treinta y un (31) días, en el que se registró un consumo de 785kwh y un promedio diario de 25.32kwh.<sup>9</sup> Indicó el testigo Jesús Aponte Tosté que de la foto tomada por el Promovente el 7 de diciembre de 2020, se desprende una lectura de 10,475kwh que es casi igual a la lectura del Historial de Facturación tomada por la Autoridad de 10,456kwh. Señaló que la lectura provista por el Promovente refleja un consumo mayor al facturado por la Autoridad. La pequeña discrepancia -desfavorable para el Promovente- se debe a que éste tomó la foto (7 de noviembre) en un día distinto al día en que comenzó el ciclo de facturación por la Autoridad que fue el 6 de noviembre, por lo que las lecturas no van a ser idénticas. Culminó el testigo indicando que para que la lectura de la Autoridad sea idéntica a la foto del contador, es necesario que el Promovente tome la foto en la misma hora y día en que se realizó la lectura.<sup>10</sup>

Por consiguiente, el Promovente **no presentó evidencia** que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente; por lo que se declara **No Ha Lugar** el Recurso de Revisión de epígrafe.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía determina que el Recurso de Revisión del Promovente no procede, por lo que se declara **NO HA LUGAR** el misma, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

<sup>6</sup> Véase testimonio de Jorge Ramírez, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 35:00-37:00.

<sup>7</sup> Véase testimonio de Jorge Ramírez, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 35:00-37:00. Véase además el Exhibit I, Objeción de Factura.

<sup>8</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 58:20-1:04:00. Véase además el Exhibit V, Historial de Facturación.

<sup>9</sup> Véase además el Exhibit VII, Smart Metering.

<sup>10</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:05:00-1:11:00. Véase además el Exhibit I, Actividad de Campo.



radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

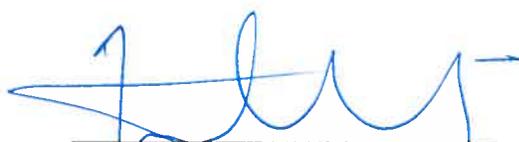
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

(No disponible para firma.)  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

(No disponible para firma.)  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de noviembre de 2021. Certifico además que el 23 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0034 y he enviado copia de esta a [dbilloch@diazvaz.law](mailto:dbilloch@diazvaz.law) y [jerram@outlook.com](mailto:jerram@outlook.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Damaris I. Billoch Colón  
P.O. Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Jorge E. Ramírez Acarón**  
PO Box 30109  
San Juan, PR 00929-1109

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 0052491000.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 7 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$136.18, fundamentada en que el balance previo no era aceptado, además de que el consumo facturado fue estimado y no leído y, por lo tanto, surgía una diferencia entre el consumo facturado por la Autoridad y el consumo reflejado en su medidor.
3. El Promovente objetó su factura ante la Autoridad el 5 de enero de 2021, Objeción Número OB202101150vDU.
4. El 19 de enero de 2021, la Autoridad notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 2 de febrero de 2021, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
6. El 16 de marzo de 2021, la Autoridad sostuvo la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó oportunamente ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 12 de abril de 2020.

### **Conclusiones de Derecho**

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente por lo que no procede el recurso de revisión presentado.

